

//tencia N° 802

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, doce de setiembre de dos mil doce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "FERNANDEZ ARRIOLA, LOURDES Y OTROS C/ COMISIÓN DE APOYO DE PROYECTOS ASISTENCIALES DE LA UNIDAD EJECUTORA 068 Y OTRA - DEMANDA LABORAL - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LEYES NROS. 18.572 Y 18.847", I.U.E. 2-12714/2011

RESULTANDO:

1 En proceso laboral tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 4° Turno, la Dra. Verónica Fernández en representación de la Administración de los Servicios de Salud del Estado conjuntamente con la contestación de la demanda opuso excepción de inconstitucionalidad respecto de los arts. 9, 10, 14, 17 y 29 de la Ley 18.572 en la redacción dada por la Ley N° 18.847, por entender que vulneran los arts. 7, 8, 12, 15, 16, 252 a 261 y 332 de la Constitución.

Fundando su pretensión, manifiesta en síntesis:

El término de 15 días para contestar la demanda resulta exiguo, y resta seguridad jurídica para que el demandado dentro de dicho término

pueda contestar munido de toda la prueba, en una forma válida y eficaz.

En la especie se establece mediante una ficción la colocación en una misma posición dentro de un proceso, la situación del actor, que la del demandado, cuando ésta última resulta ser más gravosa en cuanto al derecho sustantivo que tutela el derecho laboral, limitándose el derecho de defensa que vulneran las garantías del debido proceso.

La modificación introducida por la Ley N° 18847, insiste en vulnerar el derecho de igualdad de las partes ante la ley, y de la igualdad ante las cargas procesales, pues si el el demandado no concurre a la audiencia el proceso continúa igualmente su trámite, pudiendo éste resultar eventualmente condenado, lo que igualmente ocurre si es el actor el inasistente.

Conforme lo establecido por el art. 10 de la Ley N° 18.572, A.S.S.E. se encuentra impedida de reconvenir, emplazar o dar noticia a terceros, sólo puede individulizar a un tercero responsable siempre que no haya mediado instancia de conciliación previa, tercero que será traído al proceso solamente si el actor así lo considera.

En cuanto a la multa establecida en el art. 29 de la Ley N° 18.572, ello

determina una situación más gravosa de la demandada en el proceso, al fijar "... en una forma automática desde el momento de su exigibilidad, con un recargo del 10% (diez por ciento) sobre el monto del crédito adeudado (art. 29), cuando en realidad mediante la aplicación de esta norma se estaría duplicando lo dispuesto, en el artículo 4° de la Ley N° 10.449 del régimen imperante (fs. 1153/1192).

2 Por Decreto N° 537/2012, se suspendieron los procedimientos y se elevaron los autos a esta Corporación (fs. 1193).

Recibidos, se dispuso conferir traslado de precepto y vista al Sr. Fiscal de Corte (N° 1133/2012 fs. 1196).

3 El representante de la parte actora, contestó el traslado conferido, en los términos que surgen a fs. 1202 a 1205 vto., solicitando se rechace el excepcionamiento promovido.

4 El Sr. Fiscal de Corte por los fundamentos expuestos a fs. 1209/1211 vto., considera que corresponde desestimar la excepción inconstitucionalidad deducida.

5 Por Dto. No. 11427/2012 se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia, citadas las partes (fs. 1214).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, habrá rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 9, 10, 14, 17 y 29 de la Ley 18572 (en la redacción original y en la dada por la Ley N°18.847).

II) Con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado en autos contra el art. 9 de la Ley N° 18.572 modificado por el art. 3 de la Ley N° 18.847, entiende el excepcionante que el término de 15 días hábiles que preceptúa dicha norma a los efectos de contestar la demanda es exiguo y afecta el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, cabe precisar que el texto actual de la norma, introduce como cambio más trascendente que el plazo con que cuenta el demandado para contestar al demanda es de quince días.

Por lo tanto, si la norma original al fijar el plazo en diez días para contestar la demanda no significaba afectación constitucional alguna, mal podría considerarse inconstitucional el nuevo texto que extiende dicho plazo a 15 días.

La disposición cuestionada resulta perfectamente compatible con la regulación constitucional de las garantías del debido proceso, del ejercicio adecuado del derecho a la defensa en juicio y

del principio de igualdad.

Como se sostuvo en pronunciamiento N°148/2010: "El derecho a una defensa adecuada, se vincula, indisolublemente, al principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente, y emerge de la intelección armónica de diversos textos de la Carta (arts. 7, 8, 18, 23, 30 y 72), como lo ha destacado pacífica jurisprudencia de la Corporación, convocando en su apoyo la prestigiosa opinión de Justino Jiménez de Aréchaga.

"Conforme las atribuciones que la Carta le confiere (Artículo 18- Las Leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios), el legislador puede regular el procedimiento de acuerdo a los valores e intereses generales comprometidos en cada caso".

Por lo tanto, no puede considerarse vulnerado el derecho de defensa en juicio, porque como esta Corporación lo ha afirmado en reiteradas oportunidades: "... la Carta no ampara una forma concreta de proceso o procedimiento, sino básicamente que el justiciable tenga su " día ante el Tribunal", es decir, el poder contar con la oportunidad y los medios procesales de ser oído, rendir prueba y formular sus defensas...".

Tampoco se advierte que la

norma impugnada vulnera el principio de igualdad (art. 8 de la Constitución), la Corporación ha sostenido que :“ El principio de igualdad no impide que se legisle para clases o grupos de personas, siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente. Tal como explica Recasens Siches, los hombres debe ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquello que es esencialmente igual en todos ellos, a saber: en la dignidad personal, y en lo corolarios de ésta, es decir, en los derechos fundamentales o esenciales que todo ser humano debe tener. Y resulta que, en cambio, deben ser tratados desigualmente en lo que atañe a las desigualdades que la justicia exige tomar en consideración (Filosofía del Derecho, pág. 590)” (Cfe. Sentencias Nros. 323/94, 720/96, entre otras).

III) En cuanto al art. 10 de la Ley N°18572 el excepcionante argumenta que se encuentra impedida su posibilidad de reconvenir, emplazar, o dar noticia a terceros, sino que simplemente puede individualizar a un tercero responsable siempre que no haya mediado instancia de conciliación previa, tercero que será traído al proceso solamente si el actor así lo considera.

El texto de dicha norma no fue modificada por la nueva Ley N° 18847, por lo que el planteamiento deberá ser desestimado por los fundamentos

expresados por la Corte en Sentencia N°137/2010: "... la disposición atacada hace referencia a la imposibilidad de la reconvención y a una fuerte limitación para el emplazamiento o la noticia de terceros, lo cual en definitiva queda a la voluntad del demandante".

"Más allá de lo discutible de la solución legislativa, que ya ha dado lugar a múltiples posiciones a nivel doctrinal, los miembros de la Corporación consideran que no resulta violatoria de ningún mandato constitucional, ni- en particular- el principio de igualdad de las partes en el proceso o el derecho de defensa en juicio".

"El derecho a una defensa adecuada, se vincula, indisolublemente, al principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente y, emerge de la intelección armónica de diversos textos de la Carta (arts. 7, 8, 18, 23, 30 y 72), como lo ha destacado pacífica jurisprudencia de la Corporación, convocando en su apoyo la prestigiosa opinión de Justino Jiménez de Aréchaga".

"Conforme las atribuciones que la Carta le confiere (Artículo 18- Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios), el legislador puede regular el procedimiento de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso".

“Por lo tanto, las limitaciones que en orden a la reconvención y el emplazamiento de terceros se disponen en el art. 22 inciso 3 numeral 1), bajo ninguna forma puede entenderse que cercenan o limitan el derecho de defensa en juicio del demandado, ni significan vulneración alguna del debido proceso, ya que- como se sostuvo en la citada Sentencia-, “... aunque en forma restringida, el justiciable tendrá “ su día ante el tribunal”; esto es, contará con la oportunidad y los medios procesales efectivos a fin de ser oído, rendir prueba y formular defensas” (cf. entre otras sentencias Nos. 450/86, 153/88, 54/90, 57/92, 30/93). Así como, que “la facultad legislativa de regular las etapas procesales, la ritualidad de los juicios (art. 18 de la Carta Fundamental), facultad que lleva implícita la de adaptar el proceso a la naturaleza peculiar del derecho comprometido en cada relación procesal” (Sentencias Nos. 70/68, 8/86, 56/86). Y ha establecido que “ni el número de etapas o formalidades, ni la suspensión de recursos o instancias, dan mérito a la pretensión de inconstitucionalidad (Sentencias Nos. 450/86, 153/88, etc.) (Sentencias Nos. 54/90, 30/93 y 186/97)”.

IV) En cuanto a la impugnación del art. 14 de la Ley N°18.572 (modificado por el art. 4 de la Ley N° 18.847), el excepcionante sostiene que la

modificación introducida por la nueva ley, vulnera el principio de igualdad de las partes ante la ley, y de igualdad ante las cargas procesales (art. 14), porque si el demandado no concurre a la audiencia el proceso continúa igualmente su trámite, pudiendo éste resultar eventualmente condenado, lo que igualmente ocurre si es el actor el inasistente.

La modificación introducida por la Ley N° 18847, dispuso - en lo que al punto interesa - que: "... La inasistencia no justificada de una de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso".

"En caso de inasistencia de ambas partes a la audiencia, el Tribunal archivará las actuaciones sin más trámite".

En efecto, surge de la norma en cuanto a la incomparecencia de las partes a la audiencia que las consecuencias son idénticas para ambas, por lo que sostener - como lo hace la excepcionante - que se vería infringido el principio de igualdad resulta de franco rechazo.

Por consiguiente, el artículo en cuestión, no violenta las disposiciones de orden superior alegadas, en tanto se regula de igual forma la situación de inasistencia de ambas partes, debiendo reiterarse que, como lo ha sostenido la

Corporación, la Carta Fundamental no ampara una forma concreta de proceso o de procedimiento, sino básicamente que el justiciable tenga "su día ante el Tribunal", es decir, contar con la oportunidad de ser oído y articular sus defensas (cfe. entre otras Sents. Nos. 450/986, 153/988, 54/990, 57/992, 30/993).

El Sr. Ministro Gutiérrez, considera que el cuestionamiento planteado, no es de recibo, siendo aplicables las consideraciones efectuadas por la Corporación en Sentencia N° 179/2006 en cuanto se afirma que " no se trata de una disposición que haya sido efectivamente aplicada por el Juez de la causa sino que lo será para una etapa superviniente, por lo que el interés en la declaración de inconstitucionalidad de la norma no será actual, sino que se interpone para la eventualidad de la aplicación por parte del órgano actuante".

"Como se afirmara en sentencia N°335/97: "En este sentido, el interés de los actores no se ve afectado "directa" o "inmediatamente" por la norma jurídica impugnada o el texto legal que se aprecia como inconstitucional" "El interés que invocan es abstracto -para el supuesto de que la aplicación de la norma pueda resultar lesión de un derecho - no actual, dado que no ocurre en el momento que se plantea esta acción. Actuación que supone o "importa un juicio

genérico y abstracto, no aplicable, como lo requiere la Carta y la ley a un caso concreto (art. 259 de la Constitución y 508 C.G.P)“.

V) En relación al excepcionamiento de inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley N°18572 modificado por el art. 6 de la Ley N°18847, resulta inadmisibles, en virtud de que no existió un adecuado cumplimiento por parte de la promotora de los requisitos exigidos legalmente por el art. 512 del C.G.P que establece como requisitos del petitorio “... el imperativo de consignar con toda precisión y claridad cuáles son concretamente las disposiciones que coliden con la Carta Magna, así como también su fundamento“.

VI) Con relación a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 18572, su rechazo se fundamenta en los motivos expuestos por la Corte en Sentencia N° 458/2010.

“Cabe precisar que el planteo formulado carece del mínimo desarrollo, ya que no se indica en qué consiste la inconstitucionalidad invocada“.

“Más allá de ello - motivo suficiente para determinar el rechazo de la pretensión- la argumentación tampoco sería de recibo en mérito a que lo alegado no refiere a un vicio de inconstitucionalidad, sino a un vicio de ilegalidad pues

se aduce colisión con preceptos establecidos en la Ley N° 10.449, lo que obviamente no es pasible de revisión en virtud del régimen estatuido en la Sección XV, capítulo IX de la Constitución”.

En cuanto al principio de igualdad, como lo expresara la Corte en Sentencia N°865/2010: “Se rechazará, asimismo, la excepción interpuesta respecto del art. 29 de la multicitada norma legal ... aún prescindiendo de la carencia formal antedicha, la desestimatoria se impone en tanto la norma atacada -que establece una multa de 10% sobre el monto del crédito adeudado para el caso de omisión de pago de los créditos laborales- no supone vulneración alguna del principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Constitución vigente”.

El Sr. Ministro Gutiérrez, rechaza el planteo de inconstitucionalidad ejercitado respecto a dicha norma, por los mismos fundamentos que expuso para desestimar el cuestionamiento del art. 14 de la Ley N° 18.572 (modificado por el art. 4 de la Ley N° 18.847), por cuanto dicha disposición impugnada no le es aplicable actualmente a la demandada, pues resulta incierto si dicha parte será condenada al pago de créditos laborales.

VI) Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTÍMASE LA EXCEPCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, CON COSTAS.

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. DANIEL GUTIERREZ PROTO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA